000105/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"ASESORIA DE FAMILIA (V.) s/MEDIDA DE PROTECCION", Expte no.105/2016,** por haber interpuesto la progenitora a fs.574/593vta. recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. y de inconstitucionalidad, contra la sentencia de fs.556/562vta. que confirma la decisión de primera instancia que declara el estado de adoptabilidad de su hija.

De conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr., se señala que el escrito se presentó en término, con copias de ley, es autosuficiente, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizó las causales de casación y se cumplió con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. No corresponde adjuntar el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) por estar exento por aplicación de las disposiciones del art. 54 Ley V 90.

La recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a definitiva porque pone fin al pleito y la cuestión no podrá reeditarse en un juicio o instancia posterior.

En forma liminar se ha de señalar que sendos recursos fueron sustentados en agravios idénticos es decir: la recurrente sostiene que la decisión es arbitraria porque conculca los arts. 34 inc 4 y 163 inc 1 del CPr., art. 169 de la Constitución Provincial, 18.33. 75 inc 22 y 23 de CN, arts.

3.1,8,9,18,23 y 25 de la CDN, y demás convenciones internacionales citadas, los arts. 3 inc c), 11,28,33,37 y 40 de la ley 26061, arts. 595 inc c) y 607 incisos c) y d) del CCyC, art 25 Ley III 21. Afirma que se convalida la separación de una persona menor de edad de su familia biológica vulnerando los principios protectorios de la familia y el bienestar general receptados por la Constitución Nacional. Asevera que por su gravedad institucional y por su proyección excede el interés particular de la recurrente y afecta la seguridad jurídica de toda la comunidad. Alega que se prescindió de prueba decisiva para la solución del caso. Señala que no se tuvieron en cuenta los informes científicos realizados por A. de fs. 261/262, 349/350, 372/372vta., que avalan el pedido de restitución de la niña a su progenitora. Agrega que no se dieron las razones por las que no se consideraron estos informes. Manifiesta que los jueces consideraron solo en informe del ETI. Indica que la decisión es contradictoria con la sentencia dictada con anterioridad que ordenó la vinculación con la progenitora. Reitera argumentos expuestos en escritos anteriores respecto al estado de salud de la progenitora y su relación con la omisión de cuidados esenciales de su hija. Critica la valoración de la prueba realizada por el tribunal. Afirma que la decisión carece de fundamentación jurídica adecuada y se aparta de la normativa constitucional y convencional aplicable al caso. Solicita se revoque la decisión. Mantiene la reserva del caso federal.

Solamente puntualiza en el punto V.- de fs. 580/580vta., respecto al recurso de inconstitucionalidad que el mismo resulta procedente por

las causas de gravedad e interés institucional que invoca y que entiende vulneran los principios protectorios fundamentales de la familia y el bienestar general receptados por la CN.

Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia provincial que si el objetivo y los argumentos del recurso de casación y del de inconstitucionalidad fueran idénticos, ello conduce sin más al rechazo. Una de las exigencias formales consiste en que sendos ataques tengan fundamentos propios (conf. STJCh sent. def. 29/00 SRE del 25/10/00).

Además, nuestro Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. (ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones de la recurrente para demostrar la arbitrariedad e inconstitucionalidad que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues en su crítica al fallo solo transcribe en forma parcial y aislada los fundamentos expuestos por los señores jueces omitiendo la lectura e

interpretación integral de la sentencia y que dan respuesta a su queja sobre la valoración de la prueba.

En este sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: “demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento” (Ver STJCH Sala Civil S.D. n° 03 y 07/ S.R.E./06 y 09/S.R.E./08, entre otras).

Asimismo, cabe señalar que, en principio, son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho, prueba y procesal, por ser las mismas materias plenamente reservadas a los jueces de grado. Esto es así pues, la selección de la prueba y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es una facultad propia de los magistrados -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- sin que esto constituya absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, cuestión que la parte no demuestra ni invoca.(Ver: Hitters, Juan Carlos “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, págs. 450/452, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, año 1984; S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, STJCH Sent 47/2005; 33/2005 S.R.E.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias

equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Como se ha reseñado precedentemente, la recurrente no alcanza a evidenciar el error o equívoco en la aplicación de la norma procesal o la violación a garantías constitucionales, sino que reitera los agravios y la crítica expresados al apelar con igual fundamento en uno y otro recurso, incurriendo en lo que se denomina promiscuidad recursiva que conlleva a la inadmisibilidad de los recursos intentado.

Por todo lo expuesto, son improcedentes los recursos extraordinarios intentados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Declarar improcedentes los recursos de casación e inconstitucionalidad de la actora de fs. 574/593 contra la sentencia de fs. 556/562.

2).- Tener presente la reserva del caso federal.

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI

SECRETARIA DE CAMARA